

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 1-1 DIC 2022

Proceso N°. 11001400305020190037900

Como quiera que se corrió el respectivo traslado conforme lo estipula el numeral primero del Art. 101 del Código General del Proceso y la excepción formulada no requiere de pruebas diferentes a las documentales ya aportadas.

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la apoderada de la señora ROSA ELVIRA GONZÁLEZ como tercera interesada - comunera poseedora.

### ANTECEDENTES

Notificada la señora Rosa Elvira González García en calidad de tercera interesada, por conducto de apoderado judicial propuso las excepciones previas de “*Indebida representación del demandante*”, “*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”, e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” (numerales 4, y 5 art. 100 C.G.P.), las cuales hace consistir en que la parte demandante carece del título o del documento que acredite que adquirió del señor Jorge Enrique Aranguren Urrego, el tiempo de posesión y/o derechos que tenía sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá en la carrera 111 No. 20 C – 37, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1500318, y que al no estar el título o acuerdo mediante el cual la parte demandante acredita que adquirió el derecho de posesión (justo título) mal podría predicarse que cuenta con el tiempo o suma de posesiones, requisito necesario para adquirir mediante prescripción adquisitiva el derecho de propiedad y dominio.

Que el tiempo con el que se basa la presente pertenencia es el tiempo que llevada su antecesor Jorge Enrique Aranguren Urrego, persona fallecida el 16 de agosto de 2016, por lo que se debió ordenar emplazar también a los herederos indeterminados y determinados del mismo o en su defecto a la sucesión ilíquida, pues en el auto admisorio de la demanda no se ordenó citar a la señora Gladys Sabogal Bohórquez quien es titular de un derechos personal crédito conforme medida de embargo, se encuentra registrada en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1500318.

Alega que existe inepta demanda, por cuanto la demanda no contiene los requisitos formales, como lo son la descripción o individualización del bien objeto a usucapir, tampoco se allegó el título que adquirió el dominio el señor Arquímedes Octavio Romero Moreno, tampoco el de la división material, con el fin de validar, individualizar con claridad y precisión los linderos del inmueble adjudicado.

Por último, señala que no existe prueba que acredite la debida representación en que actúan los demandantes, esto es como poseedores por cesión de derechos de posesión del señor Jorge Enrique Aranguren Urrego y la señora Rosa Elvira González García.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad a lo estipulado en el numeral 1 del Art. 101 del Código General del Proceso, quien manifestó que acorde a las normas establecidas para el caso, que los demandantes son personas capaces, mayores de edad, quienes confirieron poder para actuar, debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso.

Que la medida de embargo de la que se refiere la recurrente fue cancelada como consta en la anotación 4 ordenada por oficio del 30 de abril de 2018, y que la ley no ordena citar lo herederos del señor Jorge Enrique Aranguren, por cuanto la ley ordena citar al propietario inscrito titular de derechos reales.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídico procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga –principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Además, tienen por objeto mejorar el procedimiento y evitar la configuración de nulidades procesales o corregir las irregularidades procesales que no se advirtieron al momento de la presentación de la demanda, llegando incluso a dar por terminado el proceso cuando dichas irregularidades no fueron corregidas o no admitan saneamiento.

El artículo 100 del mencionado código, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, e indica en sus numerales 4º, 5º y 10º que son motivo de excepción, la *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”*, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, respectivamente.

Ha señalado la doctrina de vieja data que esta causal se configura cuando el incapaz está asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que exista poder suficiente del representante, pero para que se configure por este último aspecto, se requiere que no exista mandato, porque si lo hay, se colige que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario y por tal circunstancia, como también dicha excepción previa constituye una causal de nulidad, se considera que si la parte mal representada, no

dice nada, se entiende que convalida la actuación de su mandatario, pero para ello, se requiere la carencia absoluta de poder<sup>1</sup>.

Sabido es que el fenómeno de la “inepta demanda”, sólo puede tener existencia en dos taxativos momentos cuales son: a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados en este caso en el Código General del Proceso; y b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a la última excepción previa propuesta, se ha definido el litisconsorcio como aquella situación jurídica en que se hallan distintas personas que actúan en un proceso conjuntamente como actora contra un solo demandado, como demandadas por un solo actor, u ocupando varias posturas, el cual puede ser facultativo o necesario. El necesario es aquél, que se presenta cuando la relación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser objeto de decisión eficaz si no están presentes todos los litisconsortes, evento que se da cuando dicha relación, por su propia naturaleza o por disposición expresa de la ley, es de tal índole que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Pues bien, para desatar la censura, se tiene que los medios exceptivos alegados por la apoderada de la tercera interesada, se van al traste, pues advierte el despacho que no existe carencia absoluta de poder y por lo tanto no hay una inepta demanda, ni mucho menos por los argumentos dados por la togada, ya que las supuestas falencias tienen que ver con un tema probatorio, que se tendrá en cuenta al decidir la instancia, y no mediante excepción previa.

Cuando se trata de un proceso de pertenencia, se cita a las personas que figuren en el certificado de tradición y libertad como titulares reales de dominio, aunado a ello se ordena el respectivo emplazamiento dispuesto por el numeral 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, y como si no fuera poco, se instala una valla en el predio a usucapir, para las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis, lo que hizo la recurrente.

Además, de los demás argumentos expuestos por la apoderada de la señora Rosa González, itérese, es un tema probatorio que debe valorarse al momento de dictar la sentencia correspondiente, pues no son argumentos que deban ser tratados como excepciones previas, ya que el juez en su debida oportunidad eximirá lo concerniente a la suma de posesiones, el justo título si es el caso, y la identificación plena del predio a usucapir, que para ello está el dictamen y la inspección judicial que se debe hacer en esta clase de procesos.

Corolario de lo anterior, se tiene que el recurso no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> CANOSA Torrado, Fernando. Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá – Colombia, 2da edición. Pág. 67 a 69.

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa planteada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Por auto de esta misma fecha se dispondrá lo pertinente en el cuaderno principal.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 88 de hoy 2 DIC 2022 a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_ SECRETARIA.